



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RADICACIÓN: 0800-141-89-006-2021-00110-00**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO.**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S. A. S.**  
**DEMANDADO: LUIS ANTONIO NAVARRO SERRANO, WILSON BECERRA GOMEZ Y MISAEL CORREA ARDILA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Observa el despacho que, por auto de fecha NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LUIS ANTONIO NAVARRO SERRANO, WILSON BECERRA GOMEZ Y MISAEL CORREA ARDILA**, a favor de **INVERSIONES FAILLACE & CIA S. A. S.**, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 27.238.331,00) por concepto de capital, de acuerdo al contrato de arrendamiento y sentencia de fecha 25 de julio de 2022, más los intereses moratorios; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que la parte demandante gestionó por medio de SERVIENTREGA S.A. las notificaciones virtuales así:

- El señor **LUIS ANTONIO NAVARRO SERRANO**, fue notificado personalmente de manera virtual con destino a la dirección electrónica [nana\\_2730@hotmail.com](mailto:nana_2730@hotmail.com) la cual arrojó un resultado efectivo, siendo que fue enviado el 15 de noviembre del 2022, a las 13:50 horas, a la dirección electrónica [nana\\_2730@hotmail.com](mailto:nana_2730@hotmail.com), Estado Actual Acuse de recibo
- El señor **MISAEL CORREA ARDILA** fue notificado personalmente de manera virtual con destino a la dirección electrónica [misaelcorrea21@gmail.com](mailto:misaelcorrea21@gmail.com) la cual arrojó un resultado efectivo, siendo que fue enviado el 15 de noviembre del 2022, a las 9:53 horas, a la dirección electrónica [misaelcorrea21@gmail.com](mailto:misaelcorrea21@gmail.com).
- El señor **WILSON BECERRA GOMEZ** fue notificado personalmente de manera virtual con destino a la dirección electrónica [nana\\_2730@hotmail.com](mailto:nana_2730@hotmail.com) la cual arrojó un resultado efectivo, siendo que fue enviado el 15 de noviembre del 2022, a las 13:24 horas, a la dirección electrónica [nana\\_2730@hotmail.com](mailto:nana_2730@hotmail.com).

Que los correos electrónicos son los aportados y utilizado por el demandado, los cuales reposan en el escrito de la demanda.

Que el día 15 de Noviembre de 2022, fueron enviados los mensajes con estampa de tiempo de recibidos, la empresa SERVIENTREGA S.A., expidió Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico por cada demandado, el cual certifica, que dicho Mensaje de Datos enviado al demandado, acusó de recibido y abrió notificación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que se determina una obligación clara, expresa y exigible. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **LUIS ANTONIO NAVARRO SERRANO, WILSON BECERRA GOMEZ Y MISAEL CORREA ARDILA**, a favor de **INVERSIONES FAILLACE & CIA S. A. S**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 1.906.683,17) equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 009 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 25 de Enero de 2023.  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA